

Un empleado de la compañía del ferrocarril trabajaba en los escritorios en que estaban los registros de acciones. Desprendió ocho acciones al portador que tenían solamente una de las tres firmas que debían tener, falsificó las otras dos y negoció las acciones. Los terceros engañados promovieron por responsabilidad contra la compañía. Esta demanda no fué acogida porque el empleado había cometido el delito de falsificación fuera de sus funciones. (1)

Cuando el empleado obra fuera de sus atribuciones, no se puede decir que el patrón sea responsable por haberlo empleado en un servicio en el que causó un daño. Pero en esta hipótesis, el patrón podrá estar comprometido por sí, si el daño [ha sido causado por su negligencia. Un banquero deja los registros, sellos y esqueletos de su casa, á la disposición de uno de sus empleados, quien se sirve de ellos para fabricar dos pagarés falsos. Fué sentenciado que el banquero no era responsable en virtud del art. 1,384, pero que sí lo era en virtud del art. 1,382, por haber cometido personalmente un cuasidelito. (2)

586. Las cortes se resisten algunas veces ante la aplicación de la responsabilidad que el art. 1,384 establece á cargo de los comitentes. ¿Se extiende esta aplicación á los delitos criminales? La afirmativa no es dudosa; puesto que la ley no distingue, no hay lugar á distinguir. Toda limitación es arbitraria, puesto que esto es crear una excepción cuando la ley no admite ninguna. Se dirá en vano que la responsabilidad de los comitentes es exorbitante, y que no debe extenderse más allá de las operaciones y hechos de comercio. (3) Contestaremos con la Corte de Paris que la ley la quiso severa; si lo es demasiado, debe corregirse. La sentencia de la Corte afirma la opinión que hemos enseñado: "Es-

1 Paris, 19 de Mayo de 1843 (Dalloz, 1843, 2, 146).

2 Denegada, 25 de Noviembre de 1845 (Dalloz, 1846, 2, 32).

3 Bruselas, 21 de Febrero de 1842 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 258).

ta responsabilidad especial es de las más extensas; se mide en la entera libertad de la elección del amo ó comitente que deposita su confianza, y la posibilidad que tiene de informarse completamente acerca de la moralidad y capacidad del doméstico ó dependiente que inviste. Una sola condición existe para esta responsabilidad de los amos y comitentes, y es que el daño haya sido causado por sus domésticos ó empleados dentro de las funciones á que se destinan, lo que debe entenderse sobre todo para los abusos cometidos en el cumplimiento de dichas funciones, cuasidelitos, delitos ó crímenes. Siempre que el hecho perjudiciable se ligue ó se relacione con la función, que solo sea una extensión abusiva de ella, la condición de la ley existe y la responsabilidad de los amos está incurrida." (1)

587. Sucede frecuentemente que el daño está causado por un empleado á otro empleado. Se pregunta si el amo ó comitente será responsable. La Corte de Casación se ha pronunciado por la afirmativa, y con razón. La ley es general, no distingue, y no hay lugar á distinguir; hay al contrario, un motivo más de responsabilidad; el amo debe vigilar á que uno de sus domésticos no esté lesionado por la imprudencia, negligencia ó maldad de otro doméstico. Se supone que el daño ha sido causado durante el tiempo en que los domésticos ejecutan un trabajo común que les ha sido confiado. (2) Si el hecho perjudiciable es extraño á las funciones de los dependientes, el amo no es responsable; esto es el derecho común. (3)

Hay algunas hesitaciones en la jurisprudencia. La Corte de Tolosa sentenció que los domésticos son, en verdad, responsables entre sí, pero que el amo se liberta por el salario

1 Paris, 15 de Mayo de 1851 [Dalloz, 1852, 2, 240].

2 Aubry y Ran, t. IV, pág. 760, nota 19, y las autoridades que son citadas.

3 Tribunal del Sena, 20 de Agosto de 1872 [Dalloz, 1873, 5, 406, núm. 27].

comprometido de las eventualidades de trabajo que los asalariados aceptan. Esto es una mala razón: el salario que el comitente paga á sus dependientes, nada tiene de común con la responsabilidad que la ley le impone. La sentencia fué casada. (1) La Corte de Lyon sentenció como la Corte de Tolosa: que los dependientes aceptan las eventualidades del peligro que el trabajo presenta, y que estas eventualidades están compensadas por el salario que reciben. (2) Esta jurisprudencia confunde dos órdenes de ideas muy diferentes. Sin duda el que se encarga de un trabajo acepta las eventualidades de peligro que resultan del mismo, y estas eventualidades se toman en consideración en la estipulación del salario. El amo no responde por el daño que el obrero sufre, porque lo pagó adelantado; se supone que no hay ninguna imprudencia que reprochar al comitente, pues éste responde siempre de su hecho. (3) Pero si el daño no es causado por la ejecución del trabajo, si lo es por un hecho que constituye un delito ó un cuasidelito; el dependiente tiene derecho á una indemnización por acción directa contra el autor del hecho perjudiciable y por acción en responsabilidad contra el amo. Aquí no puede decirse ya que el salario indemnice al obrero, pues los delitos y cuasidelitos no se toman en consideración para fijar el monto del salario.

La Corte de Lyon ha cambiado su jurisprudencia primera. Un barco de vapor habiendo hecho explosión, varios marineros fueron heridos, y uno de ellos perdió la vida. La viuda de éste y sus hijos pidieron daños y perjuicios contra el propietario del barco. Esta demanda fué acogida por la Corte. Sienta en principio que es deber de los jefes de esta-

1 Casación, 28 de Junio de 1841 [Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 630, 1°].

2 Lyon, 29 de Diciembre de 1836 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 632).

3 Sourdat, t. II, pág. 145, núms. 912 y 913. Aubry y Rau, t. IV, pág. 760, notas 20 y 21. Lyon, 19 de Julio de 1853 (Daloz, 1853, 2, 233).

blecimientos industriales de poner á la seguridad de los obreros que emplean y que son responsables para con aquellos, por todos los accidentes y daños que puedan sobrevenir, ya por vicio de construcción ó falta de mantención de las máquinas y aparatos, sea por la negligencia ó la torpeza de los empleados á los varios servicios del establecimiento. Y, en el caso, la ruptura del caldero era atribuida á una de estas causas. (1)

*Núm. 3. ¿Cuándo cesa la responsabilidad?*

588. Pothier, después de haber dicho que los amos son responsables del daño causado por los sirvientes ú obreros que emplean en algún servicio, agrega: "Lo son, aun en el caso en que no hubiera estado en su poder impedir el delito ó el cuasidelito, cuando los hechos fueron cometidos en el ejercicio de las funciones para las que fueron empleados por sus amos, aunque en su ausencia: lo que fué establecido para que los amos atiendan á no servirse sino de buenos domésticos." (2) ¿Ha sido esta doctrina consagrada por el Código Civil? La afirmativa resulta del texto y de los trabajos preparatorios. El art. 1,384 comienza por establecer la responsabilidad de los padres, de los amos y comitentes, de los profesores y artesanos; después hay un párrafo que dice así: "La responsabilidad citada tiene lugar, á menos que los *padres, profesores* y artesanos prueben que no pudieron impedir el hecho que da lugar á esta responsabilidad." La excepción está, pues, limitada á los padres, profesores y artesanos; la ley no la extiende á los amos y comitentes, por consiguiente, éstos no la pueden invocar. Se dirá que es un argumento sacado del silencio de la ley, pero el argumento es decisivo cuando se pone al texto del Código en relación con

1 Lyon, 13 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 2, 86). Compárese Lyon, 9 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 5, 391, núm. 23).

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 121.

el fragmento de Pothier que acabamos de transcribir. El relator del Tribunado lo dice terminantemente; después de haber justificado la excepción que el art. 1,384 establece en favor de los padres, profesores y artesanos, agrega: "No sucede así con los amos y comitentes. Estos no pueden en ningún caso argüir de la imposibilidad en que pretenden haber estado para impedir el daño causado por sus domésticos y dependientes en las funciones en que los emplearon; el proyecto los sujeta *siempre* á la responsabilidad la más entera y la menos equívoca." ¿Cuál es la razón de este rigor? Bertrand de Greuille contesta que nada tiene que no sea muy equitativo. "¿No es, en efecto, el servicio aprovechado por el amo el que produjo el mal que se quiere reparar?" ¿No tiene que reprocharse el haber puesto su confianza en hombres malvados, torpes é imprudentes? ¿y sería justo que los terceros resulten víctimas de esta confianza inconsiderada que es la primera causa, la verdadera fuente del daño que sufren?" (1) Estas razones no nos parecen decisivas. No es exacto decir que es el servicio del amo lo que produjo el mal: El servicio es la ocasión y no la causa. Cuanto á la falta que se reprocha al comitente de haber puesto su confianza en hombres malvados, torpes ó imprudentes, supone que los patronos tienen la elección de los dependientes. Antaño puede ser que así fuera; pero las cosas han cambiado tanto que se pregunta á las señoras de casa si tienen la elección de sus domésticos. Que se pregunte á los jefes de industria si les es posible escoger á sus obreros, tomando á los más capaces y á los más moralizados. El tiempo está próximo en que los domésticos y los obreros impondrán su ley á los amos y á los comitentes. En este orden de cosas, la presunción de

1 Bertrand de Greuille, *Informe*, núm. 14 (Loaré, t. VI, pág. 281). Aubry y Rau t. IV, pág. 761, nota 22 y las autoridades que citan. Mourlon, t. II, pág. 390, núm. 1,695. La jurisprudencia está en este sentido. Casación, Sala Criminal, 25 de Noviembre de 1815 y 11 de Junio de 1836 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 695, 1.º) Paris, 15 de Mayo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 241).

culpa en la que se funda el rigor de la ley, no tiene ya razón de ser. Es una excepción á una regla que no sufre ninguna. El relator del Tribunado confiesa que la imposibilidad bien comprobada de impedir el daño causado, equivale á la fuerza mayor, y la fuerza mayor no da ninguna acción á aquel que es víctima de ella. (1) Tal es el verdadero principio.

589. Los amos y los comitentes no pueden prevalecerse de la excepción del art. 1,384. ¿Es esto decir que no puedan invocar ninguna otra excepción? Nó; quedan bajo el imperio del derecho común, salvo en lo que concierne á la imposibilidad de impedir el daño causado. Debe, pues, aplicárseles lo que hemos dicho de la responsabilidad resultando de los delitos y cuasidelitos; ésta cesa bajo ciertas condiciones, cuando la parte lesionada sufrió el daño por culpa suya (núms. 573-575). La responsabilidad del hecho ajeno está también fundada en un cuasidélito; luego sin éste no hay responsabilidad. A los tribunales toca apreciar si, por razón de la culpa de la parte lesionada, no hay ya culpa que reprochar al comitente del empleado, autor del hecho perjudicial.

De hecho, la cuestión es muy delicada. El agente de una compañía de seguros recibe actas de adhesión de parte de varios cultivadores, los que tienen la imprudencia de pagarle las primas, aunque los estatutos dijese que un pago válido y liberatorio solo debía hacerse con la autorización expresa del director general. Sucedió un siniestro; los cultivadores que se creían asegurados, promovieron contra la compañía. En realidad, no estaban asegurados, el agente infiel no habiendo remitido sus actas de adhesión sino después del accidente; en cuanto á las primas, se las había apropiado. Había delito por parte del agente. ¿Era la compañía

1 Informe al Tribunado, núm. 13 (Loaré, t. VI, pág. 281).

responsable? La Corte de Orléans juzgó que no lo era, reformando la sentencia del primer juez, y contrariamente á las conclusiones del Ministerio Público. Se funda en los estatutos impresos de la compañía, que probaban que el agente había sobrepasado su mandato, lo que los adherentes podían y debían saber. La Corte Concluye que el dependiente no había obrado en el ejercicio de sus funciones, y que la compañía no tenía culpa. (1) Preferimos la decisión del primer juez. ¿El agente había causado el daño dentro de las funciones á las que lo destinaba la compañía? Difícil sería negarlo, pues las funciones de un agente de seguros consisten seguramente en recoger adhesiones. En el ejercicio de sus funciones, el agente había cometido dos delitos. No había mandado las adhesiones á la compañía, y había entregado recibos no firmados por el director. ¿Impedía esto, como lo dice la Corte, que este agente fuera el agente de la compañía? Había obrado como dependiente, pero infielmente, engañando á la compañía y á los adherentes. Se estaba, pues, en el texto y en el espíritu del art. 1,384. Es verdad que los adherentes tenían culpa por no haber leído los estatutos impresos, pero este hecho era contestable. Había entre los cultivadores un hombre analfabético que ni siquiera sabía firmar. Aun los que saben leer ¿entienden bien las cláusulas de una póliza de seguros, las que son algunas veces obscuras á propósito? Pero admitiendo que hubo culpa que reprochárselos, ¿no tenía ninguna la compañía? Si los adherentes no leen los estatutos, es porque tienen confianza en los agentes mandatarios de la compañía. Esta confianza es la que se engaña cuando el agente es un bribón. Y ¿no es precisamente la mala elección que hace el comitente lo que constituye la culpa, por razón de la que el comitente es responsable? Esto nos parece decisivo.

1 Orléans, 12 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1861, 2, 21).

ARTICULO 2.—*Aplicación del principio.*

Núm. 1. *¿Es responsable el Estado?*

590. El art. 1,384, al declarar á los comitentes responsables por el daño causado por sus empleados, establece un principio general: Hay lugar á responsabilidad desde que hay un comitente y un empleado y que el daño ha sido causado por este último en el ejercicio de las funciones para las que fué nombrado. Se ha pretendido que la responsabilidad del hecho ageno, siendo una excepción, se necesitaba una disposición expresa de la ley para hacer responsable al comitente; y se ha concluido en Francia que las leyes y reglamentos de ferrocarriles no hacen responsables á los comitentes por los delitos cometidos por sus empleados, y que no se les podía aplicar la regla del art. 1,384. Esto fué así sentenciado por un Tribunal Correccional. Esto fué raciocinar muy mal. Es verdad que la responsabilidad del hecho ageno es excepcional; pero desde que la excepción está establecida en términos generales, como lo es la de los comitentes, forma regla; y es de la esencia de toda regla que deba recibir su aplicación á todos los casos que se presenten, sin que sea necesario repetirla para cada uno de ellos. La Corte de Casación lo ha sentenciado así declarando que un empresario de coches públicos es responsable de la contravención cometida por su cochero á los reglamentos del ferrocarril. (1)

591. La regla de la responsabilidad de los comitentes, ¿se aplica al Estado? Esta es una de las cuestiones las más difíciles de la materia. La doctrina no se ha ocupado de ella; y ha resultado que la jurisprudencia es también insegura. Si debe de creerse á los autores ordinariamente exactos, la cuestión no sería una cuestión. MM. Aubry y Rau

1 Casación, Sala Criminal, 14 de Junio de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 453).